JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220021500
AUTO No. 1406

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la demanda **de SUCESION DE LA CAUSANTE BERVELY MUÑOZ JIMENEZ,** promovida a través de apoderado judicial por el señor ANGIE NATHALIE JIMENEZ MUÑOZ, se observa que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Se indica como parte demandada *a "MIGUEL ANGEL JIMENEZ MUÑOZ*, cuando en este trámite no hay demandados, por ende se debe aclarar.

3. Aclarar la pretensión 2, toda vez que el apoderado no está facultado para solicitar el reconocimiento de heredero del señor Miguel Ángel Jiménez Muñoz, en tal evento deberá allegar poder.

4. En la pretensión 10, se involucra una solicitud de petición (Numeral 6 Articulo 82 del C.G.P), por ende se debe aclarar.

5. El hecho 5, se encuentra incompleto.

6. En el hecho 6, se indica que: *"se lleva la presente sucesión, por la vía contenciosa",* cuando en este trámite no hay demandados, por ende se debe aclarar.

7. No se indica el último domicilio de la causante.

8. Se pretende en este asunto liquidar la sociedad conyugal existente entre la causante y el señor Henry Fabián Jiménez Barco, sin enunciar nada sobre el mismo, ni el lugar o residencia donde se pueda notificar.

9 No se solicitó el requerimiento del otro heredero enunciado, conforme al art.492 del C.G.P y 1289 del C.C.

10. No se indicó el valor asignado al único bien relacionado en el acápite *"Inventario de Bienes Relictos"*, concerniente en la totalidad al porcentaje que el correspondería a la causante, por lo cual debe allegar el soporte respectivo como sustento, para determinar el valor del bien relicto de la causante.

11- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar el acápite *"cuantía y competencia"*, toda vez que para efectos dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 # 5 de la Ley 1564 del C.G.P, **que determina que la cuantía de estos asuntos, se determinarán por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los bienes es**

el bien catastral, y que para el presente caso como se enuncia, solo existe un solo bien, por lo que deberá allegarse actualizado el certificado catastral de ese bien inmueble.

12. No se da cumplimiento a lo estatuido en el artículo 489 # 6 del C.G.P.

13 Se omitió indicar el lugar y la dirección física de la demandantes, conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

14. Se indica que la causante contrajo segundas nupcias, sin especificar fecha de matrimonio, cónyuge, y lugar de ubicación, así como estado de la sociedad conyugal, si debe liquidarse en este trámite.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.

2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ